



Recurso nº 1463/2022 C.A. Illes Balears 76/2022

Resolución nº 1480/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. M.S.P., en representación de AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. (ACISA), contra la exclusión de su oferta del lote 1 y la adjudicación del mismo, decretada en el procedimiento de licitación para el “*Contrato mixto de suministro e instalación y servicio de mantenimiento, de las instalaciones de regulación semafórica, control y gestión de la movilidad de Palma*”, expediente 2022-024-A, convocado por el Ayuntamiento de Palma, financiado con cargo a los Fondos NextGeneration-UE; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palma de Mallorca fue aprobado el expediente de contratación y los pliegos para el contrato mixto de suministro e instalación y servicio de mantenimiento, de las instalaciones de regulación semafórica, control y gestión de la movilidad de Palma, dividido su objeto en tres lotes y con un valor estimado del contrato que asciende a 8.412.857,83 € (impuestos excluidos). La división del objeto en lotes quedaba así:

- Lote 1: Contrato mixto de Suministro e Instalación y Servicio de mantenimiento, de las instalaciones de regulación semafórica, control y gestión de la movilidad de Palma.

Los lotes 2 y 3 siguientes únicamente aparecen a efectos informativos, así:

-Lote 2: Contrato de Servicio de Vigilancia de sistemas y atención al ciudadano de la explotación de gestión de la movilidad de Palma.



- Lote 3: Contrato de Servicio de Control normativo y supervisión de la ejecución y calidad de las tareas de mantenimiento, reparación y nuevas instalaciones de regulación, control y gestión de la movilidad de Palma.

Segundo. La licitación fue enviada a su anuncio al DOUE el 25 de marzo de 2022 y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de marzo de 2022 anunciando el procedimiento de licitación abierto, y con fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el día 28 de abril de 2022 a las 14:00 horas. La preparación de la oferta quedó vertebrada en dos sobres, el de la documentación administrativa (sobre A) y el de la oferta económica y evaluable mediante fórmulas (sobre C).

Tercero. Según el certificado expedido desde la propia Plataforma de Contratación del Sector Público, en el lote 1 se presentaron a la licitación las siguientes empresas. A saber:

- ALUMBRADOS VIARIOS, S.A.,
- AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A. (ACISA),
- SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE),
- UTE AT4.NET – MONELEC, y
- UTE URBIA - ETRA BONAL

Cuarto. Tras la apertura de los archivos correspondientes a la documentación administrativa fueron admitidas para el lote 1 las cinco señaladas, por lo que la mesa de contratación del Ayuntamiento de Palma de Mallorca acordó la apertura de los archivos o sobres C con la proposición económica y proposición técnica relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas de los licitadores admitidos, con el siguiente resultado:

- AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES SA se licita por un importe de 2.380.657,30 € con el IVA incluido, y ofrece un plazo de ejecución de 90 días naturales contados desde la fecha de firma del contrato.

- ALUMBRADOS VIARIOS SA licita por importe de 2.716.971,16 € con el IVA incluido, y ofrece un plazo de ejecución de 38 días naturales contados desde la fecha de firma del contrato.



- SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS SA (SICE) licita por importe de 2.970.032,34 € con el IVA incluido, y ofrece un plazo de ejecución de 150 días naturales contados desde la fecha de firma del contrato.

- UTE AT4.NET INTERNET Y COMUNICACION SL MONELEC SL licita por un importe de 2.622.972,88 € con el IVA incluido, y ofrece un plazo de ejecución de 30 días naturales contados desde la fecha de firma del contrato.

- UTE URBIA INTERMEDIACION INGENIERIA Y SERVICIOS SA – ETRA BONAL SA licita por un importe de 2.525.874,44 € con el IVA incluido, y ofrece un plazo de ejecución de 30 días naturales contados desde la fecha de firma del contrato.

En el mismo acto y así consta en el acta levantada por la mesa de contratación, se acuerda el nombramiento de una comisión técnica para la emisión de un informe evaluador de las ofertas relacionadas.

Quinto. El día 4 de mayo de 2022, se emite el informe técnico y se convoca la mesa de contratación para el día 9 de mayo, a los efectos de estudio y en su caso, aprobación del informe valorador de las ofertas de las licitadoras admitidas al lote 1. La mesa procede a la aprobación del informe referido, con las siguientes puntuaciones y, por ende, orden de prelación de las ofertas, con valoración de los siguientes criterios objetivos de adjudicación del contrato, en el lote 1:

a) Oferta económica: hasta un máximo de 55 puntos.

b) Mejora en el plazo de ejecución de los trabajos para la implantación y operatividad técnica de la ZBE del centro de la ciudad: hasta un máximo de 25 puntos.

c) Reducción en los tiempos de respuesta de las intervenciones/reparaciones/incidencias: hasta un máximo de 20 puntos.

El resumen total de la valoración de las ofertas presentadas en el lote 1 aprobado por la mesa de contratación quedó con el siguiente orden de prelación:



LICITADORAS	ORDEN DE PRELACION Y PUNTUACIONES
UTE URBIA-ETRA BONAL	1ª con 94,51 puntos
UTE AT4 INTERNET-MONELEC	2ª con 90,84 puntos
ACISA	3ª con 85,63 puntos
ALUVISA	4ª con 81,00 puntos
SICE	5ª con 41,04 puntos

Sexto. Declarada como mejor oferta la presentada por la UTE URBIA INTERMEDIACION INGENIERIA Y SERVICIOS SA - ETRA BONAL SA, se convocó la mesa de contratación del Ayuntamiento el 30 de mayo de 2022 con dos puntos en su orden del día: el estudio de la documentación requerida a la UTE del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el estudio de las alegaciones presentadas por ACISA. Ante dichas alegaciones, la mesa acordó no proceder al estudio de la documentación presentada por la UTE y concederle traslado de las alegaciones presentadas por ACISA. Del mismo modo, se acuerda dar traslado de las alegaciones de ACISA a la UTE AT4 NET-MONELEC.

Séptimo. El día 13 de junio de 2022 es convocada la mesa para el estudio de la documentación aportada por las empresas UTE AT4.NET - MONELEC y UTE URBIA - ETRA BONAL como respuesta al trámite de audiencia comunicado el día 31 de mayo de 2022. Vista la documentación aportada la Mesa considera que estas dos UTEs han vulnerado el principio de proposición única en sus ofertas, por lo que se acuerda requerir a la Comisión Técnica que emita un informe al respecto.

Octavo. El informe de la Comisión Técnica es emitido el 15 de junio de 2022, elevado a conocimiento de la mesa y analiza las alegaciones realizadas por ACISA en torno a la coincidencia de las ofertas hechas por las dos UTEs concurrente, *"son idénticas al decimal"*.

En este sentido, el informe técnico expresa cuanto sigue:



“La idea principal de las alegaciones presentadas por la licitadora ACISA es la comprobación por parte de la Mesa de Contratación de si empresas del mismo grupo empresarial pueden concurrir a la licitación presentando ofertas técnicas idénticas en contenido y forma. La licitadora UTE URBIA - ETRA BONAL, manifiesta que no existe vinculación entre las ofertas de ETRA-URBIA y la de MONELEC, pero no hace referencia alguna a la relación empresarial de las empresas URBIA INTERMEDIACIÓN INGENIERIA Y SERVICIOS SA. y la empresa AT4.NET INTERNET Y COMUNICACIÓN SL”.

Por otro lado, en relación con la comprobación de las ofertas presentadas por ambas UTEs y cuya coincidencia fue puesta de manifiesto en las alegaciones de ACISA, el informe de la Comisión Técnico subraya que:

“Analizando en detalle las dos ofertas presentadas por la UTE URBIA - ETRA BONAL por un lado y UTE Monelec, S.L. - AT4 Internet y Comunicación, S.L por otro, correspondientes al apartado c) Reducción en los tiempos de respuesta de las intervenciones/reparaciones/incidencias, se comprueba que efectivamente es la misma oferta con diferentes encabezamientos y diferentes pies de firmas.

Consiste este criterio de valoración c.- Reducción en los tiempos de respuesta de las intervenciones/reparaciones/incidencias de tener en cuenta la calidad de la empresa en la prestación del servicio de mantenimiento de las instalaciones de regulación y control del tráfico de la ciudad de Palma. Para ello, en base a la experiencia en cuanto a tiempos de

intervención/reparaciones/incidencias en el Anexo 23.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas del Lote 1 se acompaña un listado de 47 partidas con unos tiempos de referencias sobre los cuales las empresas licitadoras, atendiendo a su capacitación y solvencia, ofertan un porcentaje de reducción de tiempos para cada una de las 47 actuaciones. La oferta que mayor porcentaje de reducción de tiempos proponga será la que obtenga la mayor puntuación, y proporcionalmente el resto obtendrán la puntuación que les corresponda.

Las dos ofertas presentadas por la UTE URBIA - ETRA BONAL por un lado y UTE Monelec, S.L. - AT4 Internet y Comunicación, S.L. correspondiente al apartado c.- Reducción en los tiempos de respuesta de las intervenciones/reparaciones/incidencias se trata de una hoja de cálculo, insertada en el documento, cuyo contenido es exactamente el mismo, con el mismo



tipo de letra, la misma altura de texto, el mismo color, etc. en definitiva se trata de la misma hoja de cálculo insertada dentro del documento que acompañan a ambas ofertas.

Tanto es así, que existen 4 partidas en el contenido de la hoja de cálculo de las ofertas del apartado c.- que se reproducen en ambas ofertas de las dos UTEs que no coinciden con el documento de referencia correspondiente al Anexo 23.1 del PPT y que se acompaña como ANEXO 2. Son 4 errores reproducidos en ambas ofertas que no se producen en las ofertas presentadas por el resto de licitadores.

Este error consiste en que ambas UTEs recogen como base de tiempos, unos tiempos máximos de reparación diferentes a los que aparecen en el documento correspondiente al Anexo 23.1 del PPT y que se reproducen en ambas ofertas, evidenciando además que efectivamente, las dos ofertas del apartado c.- se tratan del mismo documento”.

El informe técnico además de demostrar dichas coincidencias en las ofertas de las dos UTEs, relaciona todos los seguimientos realizados a través del Registro Mercantil, con el fin de comprobar la evidente vinculación entre las empresas que van a configurar las dos UTEs que concurrieron al lote 1 del contrato mixto anunciado por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

Como conclusión, la comisión técnica propone a la mesa de contratación que procede a la exclusión de ambas UTEs licitadoras en virtud del artículo 139.3 de la LCSP, por la existencia de indicios suficientes y razonables sobre la vulneración del principio de proposición única. Literalmente afirma que:

“Se considera procedente que la Mesa desestime las alegaciones de ACISA en cuanto a la propuesta de rehacer la valoración y puntuar con cero puntos al criterio de adjudicación letra c) de las licitadoras UTE URBIA - ETRA BONAL por un lado y UTE Monelec, S.L. - AT4 Internet y Comunicación, S.L., habida cuenta que la existencia acreditada en el cuerpo de este informe, de la vinculación entre empresas, de la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, de la presentación de la misma oferta técnica y la presunta vulneración del principio de oferta única, debería tener como consecuencia la exclusión de ambos licitadores en cumplimiento del art.139.3 de la LCSP”.

Noveno. La mesa de contratación en la sesión celebrada el 20 de junio de 2022 acordó la exclusión de las dos UTEs, la UTE URBIA - ETRA BONAL por un lado y la UTE MONELEC,



S.L. - AT4 INTERNET Y COMUNICACIÓN, S.L. Las exclusiones de ambas fueron notificadas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 22 de junio.

Décimo. Disconformes los representantes de las mercantiles URBIA INTERMEDIACIÓN INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A., y ETRA BONAL, S.A., integrantes de la UTE URBIA - ETRA BONAL y D. Bartolomé Colom Vicens, en representación de URBIA INTERMEDIACIÓN INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A., y D. Rafael Barnola Rosell, en representación de ETRA BONAL, S.A., integrantes de la UTE URBIA - ETRA BONAL, y por D. Fernando Flores Aguilar-Amat, en representación de MONELEC, S.L., y D. Julio García Ramis de Ayreflor, en representación de AT4.NET INTERNET Y COMUNICACIÓN, S.L., integrantes de la UTE MONELEC-AT4, presentaron en sede electrónica recursos especiales, que se tramitaron acumulados, suplicando la estimación del mismo y la anulación de las exclusiones para que con retroacción del procedimiento a dicho momento se acuerde la adjudicación del contrato en el lote nº 1 a su favor de la primera UTE, por haber sido declarado como la mejor oferta en la licitación.

Undécimo. Fruto de dichas impugnaciones se siguieron en este Tribunal los recursos acumulados nº 923 y 928/2022, y se dictó la Resolución nº 973/2022, de 12 de agosto, por la que se acuerda la inadmisión de los recursos por inexistencia de actos administrativos impugnables, pues se trataban de propuestas de exclusión como actos de trámite simples.

Duodécimo. Levantada la suspensión del procedimiento y reunida la mesa de contratación se elevó al órgano de contratación las propuestas de exclusión citadas y la adjudicación del contrato. En virtud de tales propuestas la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma dictó el siguiente acuerdo (que ahora se impugna):

“1º EXCLUIR de la licitación del CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO, DE LAS INSTALACIONES DE REGULACIÓN SEMAFÓRICA, CONTROL Y GESTIÓN DE LA MOVILIDAD DE PALMA a la AT4.NET INTERNET Y COMUNICACIONES SL – MONELEC porque de acuerdo con el informe técnico de fecha 15 de junio de 2022 ha vulnerado el principio de proposición única en su oferta al ser idéntica a la de la UTE URBIA - ETRA BONAL, y esto es motivo de exclusión de acuerdo con el artículo 139.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



2º EXCLUIR de la licitación del CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO, DE LAS INSTALACIONES DE REGULACIÓN SEMAFÓRICA, CONTROL Y GESTIÓN DE LA MOVILIDAD DE PALMA a la UTE URBIA INTERMEDIACION INGENIERIA Y SERVICIOS SA – ETRA BONAL SA porque de acuerdo con el informe técnico de fecha 15 de junio de 2022 ha vulnerado el principio de proposición única en su oferta al ser idéntica a la de la UTE AT4.NET – MONELEC, y esto es motivo de exclusión de acuerdo con el artículo 139.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

3º EXCLUIR de la licitación del CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO, DE LAS INSTALACIONES DE REGULACIÓN SEMAFÓRICA, CONTROL Y GESTIÓN DE LA MOVILIDAD DE PALMA la empresa AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES SA (ACISA) porque de acuerdo con el informe de justificación de oferta anormalmente baja de día 20 de julio de 2022, y del informe complementario de día 17 de agosto de 2022 su oferta anormalmente baja no queda justificada, y esto es motivo de exclusión según el arte. 149.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

4º ADJUDICAR a la empresa ALUMBRADOS VIARIOS SA (ALUVISA) (A-08523094), con domicilio en el Pge. Plásmica, s/n nave 9, 08940 CORNELLÀ DE LLOBREGAT, el CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO, DE LAS INSTALACIONES DE REGULACIÓN SEMAFÓRICA, CONTROL Y GESTIÓN DE LA MOVILIDAD DE PALMA, por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada (SARA), según pliegos y su oferta económica de día 28 de abril de 2022, por un importe de 2.716.971,16 € con el IVA incluido (2.245.430,71 € más 471.540,45 € de IVA)”

Décimotercero. Estando disconforme con el acuerdo de exclusión y de adjudicación del lote nº 1 ahora la representación de AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. (ACISA), viene a formalizar recurso especial en sede electrónica con fecha de 26 de octubre de 2022, por considerar tanto la exclusión de su oferta como la adjudicación, contrarias a Derecho.

Recibido el expediente y el informe del órgano de contratación, la Secretaría del Tribunal el 3 de noviembre de 2022, concedió a todas las licitadoras concurrentes un plazo para la



presentación de alegaciones. Ha presentado alegaciones en plazo, la adjudicataria ALUMBRADOS VIARIOS, S.A. (ALUVISA), solicitando la desestimación del recurso.

Décimocuarto. Por Acuerdo adoptado por este Tribunal de 11 de noviembre de 2022 se apreció que, *prima facie*, no concurría ninguna causa de inadmisibilidad del recurso y se decretó mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se formaliza en relación con un contrato mixto de suministros y de servicios sujeto a regulación armonizada de valor superior a 100.000 € (artículo 44.1, a) de la LCSP), y se contrae a actuaciones susceptibles de revisión en esta sede por tratarse la exclusión de un acto de trámite cualificado ex artículo 44.1, b) de la LCSP para la exclusión, y ex artículo 44.1, c) para la adjudicación, ambos del lote 1.

Tercero. En cuanto a la legitimación, la mercantil recurrente ha presentado oferta en la licitación de la que ha sido excluida por no admitirse las justificaciones dadas a su oferta incurso en presunción de valores anormalmente bajos, por lo que goza del concepto de interesada ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo especial de diez días naturales, preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, pues una de las actuaciones recurridas es la adjudicación del lote 1. Del mismo modo, se han cumplido las prescripciones formales, por lo que procede su admisión.



Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto–Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. La defensa de la **recurrente**, esgrime una serie de argumentos contrarios a la actuación de la mesa y del órgano de contratación, con el fin de que se declare la nulidad de la adjudicación del lote 1 y se anule la exclusión de su oferta.

Las alegaciones de la recurrente se centran en:

1. La falta de publicidad de las actas de la mesa de contratación y de la propuesta de adjudicación. Con cita y transcripción literal de parte del contenido del artículo 63 de la LCSP, la defensa de la recurrente expresa que se ha vulnerado la norma, pues no se han publicado dichas actuaciones en el perfil de contratante. De esta forma expone que:

“Es evidente que en este caso NINGUNA acta de la Mesa ni NINGUNA resolución del órgano se publicó, en todo el devenir de la evaluación licitatoria, hasta la emisión de la Resolución de adjudicación aquí impugnada.

Este hecho puede observarse claramente en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Palma alojado en la PCSP a fecha de formalización del presente recurso:

(...).

Este hecho se pone de relieve para fundamentar la impugnación de este acto administrativo y no de otro previo, pues el mismo no ha sido posible por falta de publicación y por falta de conocimiento de su contenido.

Como acabamos de acreditar, las actas de las mesas no fueron publicadas ni la propuesta de adjudicación oportuna. Consiguientemente, esta parte solo ha podido impugnar la Resolución de adjudicación, objeto del presente recurso”.

2. Indebida aplicación de lo preceptuado en los pliegos y conculcación del artículo 149.d) b) de la LCSP, por indebido re-cálculo de la oferta incurso en anormalidad y derogación del



artículo 85 del Reglamento General de desarrollo de la LCAP, todo ello, con arbitrariedad e indefensión y quebranto de la confianza legítima, así como de los principios de igualdad y transparencia de las licitaciones públicas. Dentro de esta alegación se incluyen los siguientes argumentos:

a) Prevalencia de los pliegos: debida consideración de la oferta en su conjunto para el análisis de su viabilidad. Pluralidad de criterios y remisión estricta a los pliegos: lo no previsto en ellos no puede suplirse por una remisión al apartado último del artículo 85.3 del RD 1098/2001, porque dicho apartado no es aplicable en la presente licitación en tanto que el propio pliego prohíbe su aplicación, al exigir tener en consideración “el conjunto de ofertas válidas”.

En este sentido, la recurrente ACISA expresa que, *“los pliegos tienen en consideración únicamente la baja económica para determinar la anormalidad, y advierten de forma expresa que solo se tendrá en consideración el conjunto de ofertas válidas.”*

Además, el PCAP se remite de forma expresa a los parámetros del artículo 85 del RD 1098/2001 para determinar la anormalidad.

Y es que el apartado K del cuadro de características del pcap establece lo siguiente:

“K. PARÁMETROS OBJETIVOS PARA APRECIAR VALORES ANORMALES O DESPROPORCIONADOS.

En base al art. 85 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se aplicarán los parámetros objetivos regulados que determinan el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas presentadas en relación con el Precio.

Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias, para cada uno de los Lotes: Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas económicas que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicho mediano la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a esta media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores en dicho mediano en más de 10 unidades porcentuales, se procederá a calcular una nueva media solo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado.

En todo caso, si el número de las restantes ofrecidas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

Se aplicará lo establecido en el art. 149.3 LCSP y arte. 86.1 RGLCAP respecto a aquellas empresas licitadoras pertenecientes a un mismo grupo empresarial. Con este objeto se pedirá a los licitadores, en su caso, las adecuadas aclaraciones sobre la pertenencia al mismo grupo.

En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sólo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento establecido por el art. 149 LCSP.”

Al amparo de esta cláusula del PCAP, la recurrente considera que, cuando el técnico municipal valora las ofertas y aplica el último inciso del artículo 85.3 del RD 1098/2001 –que tiene en cuenta exclusivamente la baja absoluta sobre el presupuesto de licitación- lo cierto es que contraviene frontalmente el PCAP, pues de forma conjunta y acumulada no tiene en cuenta ni “el conjunto de ofertas válidamente presentadas” ni tampoco tiene en cuenta el “precio”.



De esta guisa, a juicio de la recurrente su oferta NO está incurso en presunción de anormalidad, por comparativa de las ofertas presentadas (ya sea las cinco iniciales, ya sea las tres posteriores) y así pretende demostrar que, no recae en anormalidad, inclusive tenía un margen superior a los 86.000 euros para ofertar mayor baja económica. Aun cuando se comparen 3 ofertas en lugar de cinco.

b) No pertinencia de nueva valoración de la viabilidad de las ofertas, una vez ya las mismas han sido clasificadas.

De esta forma, la recurrente subraya que:

“Además de los argumentos evacuados, es necesario tener en cuenta que esta parte estima que no solo la aplicación de la normativa y de la literalidad de la cláusula han sido aplicadas errónea y arbitrariamente, sino que, en añadidura, la doble valoración de viabilidad de las ofertas es del todo nula por conculcar el procedimiento legalmente establecido”.

c) Subsidiariamente a todos los anteriores apartados, inviabilidad de la anormalidad impugnada por derogación tácita del artículo 85 RGLCAP

Así subraya la impugnante que, *“Para el caso de que los argumentos a) y b) acumulativamente no sean tomados en consideración por este Tribunal esta parte pone de relieve nuevamente (y con carácter subsidiario) la derogación tácita del artículo 85.3 RGLCAP como consecuencia del artículo 149.2.a LCSP.*

Tal y como se expuso en el escrito de alegaciones aportado en mayo de 2022 por este licitador, el artículo 149.2.a) se refiere de forma expresa al conjunto de ofertas válidamente presentadas”.

Concluye esta alegación la parte recurrente afirmando que, su oferta nunca ha estado en temeridad: ni ante 3 licitadores ni ante 5 licitadores. Y así menciona que:

“Tal y como se arguyó en nuestro escrito de alegaciones, aun cuando se excluyeron a dos licitadoras y ello redujo de forma sensible el umbral para considerar las ofertas como anormales, lo cierto es que por comparativa de las tres ofertas “vivas” en la presente licitación,



lo cierto es que la oferta de esta licitadora tampoco incurría en anormalidad al comparar las tres ofertas y siguiendo los criterios del PCAP.

Así, de la comparativa de las tres ofertas válidas, lo cierto es que el límite legal de baja llegaba y llega hasta la cantidad de 1.540.888,86 €. En cambio, la oferta de mi patrocinada contenía una baja que respetaba con creces dicho límite, al ser la baja total de 1.454.164,37 €.

Existiendo un margen superior a los 86.000 euros. -86724,49 € para ser exactos”.

3. Viabilidad de la oferta de ACISA. Por si se considerase que su oferta está incurso en presunción de valores anormales, centra ahora su argumentación en mantener la viabilidad de su oferta para la debida ejecución del contrato y esgrime literalmente que:

“Esta parte se remite a la justificación evacuada y a la comparativa realizada en la que puede comprobarse como los valores ofertados eran acordes con el mercado.

La valoración que efectúa el Órgano es extensa, pero es innegable que recae en origen en error ostensible y manifiesto, pues se aparta de los criterios reglados del PCAP atribuyendo un alcance irreal y exagerado a la anormalidad de la oferta de ACISA y contraria a dichos pliegos.

Además, se basa en presunciones y limitaciones que no aplica a las demás ofertas: no consta un análisis así de pormenorizado de la oferta de SICE ni tampoco de ALUVISA; la justificación de la viabilidad de la cual se analizará seguidamente.

Como ulteriormente se expondrá, el Consistorio ha efectuado valoraciones sesgadas y discriminatorias basadas en el arraigo actual de la actual contratista -ALUVISA-. Tampoco ha aplicado unas reglas igualitarias a los licitadores concurrentes en cuanto al análisis a fondo de sus ofertas; obviando también los mecanismos de control en fase de ejecución que prevé la LCSP y el propio pliego.

La oferta de mi representada era y es tan viable como se presume que lo son las ofertas de los restantes licitadores, por lo que el trato discriminatorio sufrido es del todo injustificable”.

Además, reputa que la actuación del órgano de contratación atenta contra los principios de igualdad y no discriminación en la valoración de las ofertas, pues estima que:



“No alcanza a entender esta parte que básicamente el Órgano dé por viable dicha oferta en base a la ejecución que viene realizando en el municipio la mercantil ALUVISA, basando dicha viabilidad en su experiencia previa (sin justificar detalladamente los costes y precios ofertados); creando un gran vicio perverso al principio de libre concurrencia pues se está “premiando” a la actual prestataria del contrato”.

En conclusión, insta al Tribunal la estimación del recurso para que con anulación del acto de adjudicación del lote 1, se proceda a la retroacción de las actuaciones acordándose declarar que su oferta no recae en anormalidad y, en consecuencia, se realice la propuesta de adjudicación a su favor.

Sexto. Por su parte el informe del **órgano de contratación** emitido desde el Departamento de Movilidad del Ayuntamiento de Palma en colaboración con el Departamento de Contratación, insta la desestimación del recurso.

En cuanto al fondo del asunto, el informe del órgano de contratación suplica la desestimación del recurso y así:

1. Sobre la falta de publicidad de las actas de la mesa de contratación y de la propuesta de adjudicación. En contra de lo expresado por la recurrente, el informe del órgano de contratación expresa que no se ha provocado indefensión y que, además, de todo ello, se dio publicidad a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y así expresa que:

“Todos los informes técnicos y documentación, tal y como establece el art. 63 de la LCSP, han sido expuestos en el portal de contratos del Estado.

Por todo ello no se ha obviado el procedimiento legalmente establecido, ni se ha conculcado el artículo 63.3 e) de la LCSP, toda vez que, si bien se ha producido un retraso en la publicación de las actas de la mesa de contratación por baja por enfermedad de la persona encargada, lo cierto es que a fecha hoy se ha procedido a publicar el certificado de la mismas. En este sentido cabe destacar que el mencionado artículo no establece el momento preciso en el que dicha información debe ser publicada, y en todo caso no es que falten los documentos reseñados sino su mera publicación. Por ello no tendría encaje en ninguno de los supuestos de invalidez establecidos en el artículo 39.2 c) de la LCSP, que reserva la

sanción de nulidad de pleno derecho a la falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante”.

Y continúa:

“Tampoco se aprecia la posibilidad de aplicar las causas de nulidad y anulabilidad del artículo 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, dado el carácter restrictivo de las causas de nulidad, y en cuanto a la anulabilidad, el defecto de forma debe ser tal que haga que se carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. En este sentido cabe destacar que los documentos existen y a fecha del traslado del informe, cuando aún no ha finalizado el plazo de interposición del recurso por parte del recurrente, éstos se han publicado en el perfil del contratante. Nótese también que los informes técnicos que han fundamentado el acuerdo de adjudicación, han sido puntualmente publicados en el perfil del contratante, por lo que se ha dado plena publicidad y transparencia al procedimiento de adjudicación, no habiéndose producido por tanto indefensión, ya que la supuesta irregularidad administrativa alegada carece de la trascendencia pretendida por la recurrente, al obrar ya en los informes publicados toda la información requerida”.

2. Sobre la indebida aplicación de lo preceptuado en los pliegos y conculcación del artículo 149.d) b) de la LCSP, por indebido re-cálculo de la oferta incurso en anormalidad y derogación del artículo 85 del Reglamento General de desarrollo de la LCAP, todo ello, con arbitrariedad e indefensión y quebranto de la confianza legítima, así como de los principios de igualdad y transparencia de las licitaciones públicas.

Para rebatir este denso argumento que conduce a que se declare que la oferta de la recurrente no está incurso en presunción de valores anormalmente bajos, se funda el informe del órgano de contratación en los informes técnicos que aporta al expediente y aclara que:

“Se acompaña en Documento 1 el referido informe 21IF1448 BD1 comisión técnica en el cual se informa sobre la correcta aplicación de la cláusula K del PCAP por parte de la comisión técnica nombrada para informar el expediente de contratación, y en segundo lugar el mismo informe da respuesta a la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad de la empresa ACISA.



Téngase en consideración el informe de esta comisión técnica presentado a la Mesa de Contratación 21IF1448.4, el cual se acompaña como Documento 2, consecuencia de las alegaciones presentadas por la empresa ACISA mediante el cual se determinaba que, de las cinco ofertas presentadas a la presente licitación, dos de ellas, la UTE URBIA –ETRA BONAL por un lado la UTE Monelec, SL – AT4 Internet y Comunicación SL podrían estar vulnerando el principio de oferta única del art. 139.3 LCSP. El análisis de las ofertas presentadas en el referido informe 21IF1448.4 dan como resultado la propuesta a la Mesa de Contratación de la exclusión de la licitación de estas dos ofertas. La comisión técnica considera que no pueden darse por ofertas válidas aquellas que podrían estar falseando y alterando a ojos de la Mesa de Contratación el resultado final de la valoración económica de la licitación, desvirtuando completamente este cómputo de valoración. A requerimiento de la Mesa de Contratación, la comisión técnica procedió a realizar una nueva valoración de las tres ofertas válidas admitidas a la licitación.

En consecuencia, las ofertas válidas presentadas al presente procedimiento de licitación han sido TRES (ACISA, ALUMBRADOS VIARIOS SA y SICE), y no CINCO como pretende la empresa ACISA (una vez excluidas por la Mesa de Contratación por vulnerar el principio de oferta única las ofertas de la UTE URBIA –ETRA BONAL por un lado la UTE Monelec, SL – AT4 Internet y Comunicación SL). Del resultado de la valoración resultó que la empresa ACISA y Alumbrados Viarios SA estaban incursas en presunción de anormalidad por superar en 25 puntos porcentuales el presupuesto de licitación. ACISA con una baja del 37,92% y Alumbrados Viarios con una baja de 29,15 %.

A requerimiento de la Mesa las empresas ACISA y Alumbrados Viarios SA presentaron la justificación de sus ofertas. La comisión técnica emitió el informe 21IF1448 BD1 concluyendo la no acreditación de la viabilidad de la oferta de ACISA.

La determinación de la justificación de la oferta de la empresa ACISA, incurso en consecuencia en presunción de temeridad, ha sido clarificadora para esta comisión técnica que tiene la obligación de detectar cualquier viso de imposibilidad de cumplimiento y ponerlo en conocimiento de la Mesa de Contratación. La empresa ACISA, tras el requerimiento de la Mesa de Contratación para que explique su oferta en los términos del art 149.4 de la LCSP no ha justificado satisfactoriamente el bajo nivel de los precios de la oferta presentada. Ni tan siquiera en el presente recurso al TACRC la empresa ACISA aporta mayor información sobre

la viabilidad de su oferta ni contradicen los argumentos expuestos por la comisión técnica de valoración de no viabilidad de ejecución de la oferta de ACISA”.

En todo caso, el informe del órgano de contratación difiere del argumento de la recurrente y subraya que las bajas han sido calculadas en relación con las tres ofertas válidas (excluidas las dos UTEs) y teniendo en cuenta lo estipulado en los pliegos. De esta forma, afirma que:

“En cuanto a este primer apartado de la exposición de la empresa ACISA correspondiente a la aplicación del apartado K del PCAP, en consonancia con lo tipificado en el art. 149.2.b) LCSP argumentando en definitiva, que la Mesa de Contratación no ha aplicado de manera correcta lo prescrito en el PCAP de la licitación, por lo cual, la empresa ACISA argumenta que no habría incurrido en presunción de anormalidad, se informa lo siguiente:

La determinación de los valores anormales o desproporcionados se ha establecido atendiendo a lo prescrito en el PCAP del contrato sobre las tres ofertas válidas presentadas a la licitación. Se recuerda que, de las cinco ofertas presentadas, dos fueron excluidas de la licitación por indicios de vulneración del principio de presentación de oferta única art. 139.3 LCSP que alteraba, en consecuencia, los resultados de la valoración.

Para la puntuación de los criterios de valoración el PCAP establece una pluralidad de criterios objetivos, no siendo el precio el único criterio de valoración.

		Puntos
Criterios objetivos (aplicación Fórmulas)	<i>a. - Oferta económica.</i>	55
	<i>b. - Mejora Plazo Implantación ZBE y software</i>	25
	<i>c. - Mejora tiempo respuesta</i>	20
CRITERIO ÚNICO DE ADJUDICACIÓN MEDIANTE FÓRMULAS. MÁXIMO		100

El PCAP ha tenido en cuenta el art. 149.2 b) de la LCSP habida cuenta que existe una pluralidad de criterios objetivos de valoración, al haber considerado el precio, las mejoras del

plazo de ejecución de las ZBE y software, y las mejoras de los tiempos de respuesta reparación/incidencia.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

Para considerar cada oferta presentada en su conjunto, el PCAP, atendiendo a la importancia de cada criterio de valoración ha considerado el criterio del precio como el más relevante”.

En definitiva y concretadas las tres ofertas válidas, el órgano de contratación defiende la corrección en la fórmula para la detección de las bajas anormales de acuerdo con los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se considere anormal y teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula K del PCAP del contrato, atendiendo a que existe una pluralidad de criterios, tal y como establece el artículo 149.2 b) de la LCSP. En este caso, el PCAP ha determinado los criterios a seguir, siendo en este caso, los recogidos en el artículo 85 del RD 1098/2001, habida cuenta que el pliego establece que es la oferta económica la que va a determinar la viabilidad de la oferta del licitador, siendo en este caso el factor más relevante del conjunto de criterios.

Contra argumenta los razonamientos de la recurrente sobre la derogación del artículo 85 del RGLCAP y la indebida aplicación del artículo 149.2 letra b) de la LCSP, afirmando que:

“La empresa ACISA ha conocido desde el principio el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen esta licitación y no ha impugnado todo aquello de lo que ahora no está conforme, en concreto la letra K del PCAP que ahora pretende interpretar de otra manera. La empresa ACISA, al igual que el resto de licitadores, ha aceptado el contenido de los mismos y en consecuencia las mismas reglas que para el resto de los licitadores. Esta comisión técnica se ha limitado a valorar las ofertas en aplicación estricta del contenido de la letra K de los pliegos”.

3. Sobre la viabilidad de la oferta de la recurrente ACISA. Para rebatir los argumentos de la recurrente centrados en esencia en la discriminación en relación con el tratamiento dado a la adjudicataria, ALUVISA, el informe del órgano de contratación trae a colación lo expresado y



motivado por la comisión técnica evaluadora de las justificaciones dadas por las dos empresas incursas en presunción de valores anormalmente bajos.

De esta forma, expone el informe del órgano de contratación que,

“Esta comisión técnica informó a la Mesa de Contratación con los argumentos y detalle que exige el art. 149.4 LCSP, sobre la justificación de la oferta presentada por la empresa ACISA, atendiendo al procedimiento que arbitra la ley para justificar la viabilidad económica de una oferta que, según los pliegos, es desproporcionada o anormal y, en el presente caso, tras analizar los costes y justificación de la presunta baja desproporcionada, los costes que presenta la empresa ACISA para conseguir una baja tan importante del precio del contrato son como consecuencia de:

- Considerar únicamente para la ejecución del contrato la mano de obra subrogada del anterior contrato sin haber tenido en cuenta si este personal es suficiente habida cuenta que el incremento que ha supuesto este contrato sobre el anterior es de un 41% de mayor entidad de trabajos a ejecutar. Se considera infravalorada la cantidad prevista en el capítulo correspondiente a Medios Humanos.*
- No ha tenido en cuenta los incrementos salariales del convenio del metal en Baleares de aplicación al año 2022 que significan una subida salarial del 6%.*
- No ha previsto los costes de personal previstos en el Pliego correspondientes a un Delineante y un Técnico FP en Teleco/Informática establecidos como requisito de acreditación de solvencia de la cláusula F5 del PCAP.*
- No ha previsto costes de mano de obra relacionados con la disponibilidad del personal de guardia en horario nocturno, sábados y festivos.*
- Tampoco ha previsto los costes de mano de obra derivados de intervenciones para ejecución de trabajos en horario nocturno, sábados y festivos.*
- No ha previsto los costes materiales de adquisición de las 5 tabletas digitales imprescindibles para la gestión del mantenimiento habida cuenta que están relacionadas con el software Inca Web Palma.*



- *No ha previsto suficientes vehículos para la prestación del servicio. A priori hay una carencia de 2 furgonetas a tiempo completo.*
- *Ha previsto una cantidad insuficiente para la gestión y tratamiento de los residuos derivados de los trabajos a desarrollar. Aun, habiéndose incrementado en un 41 % el presupuesto en relación con el anterior contrato, y tratándose esta cantidad de un suplido que paga el Ayuntamiento a través del contratista a la planta de reciclaje de residuos en Mallorca, la cantidad que ha previsto ACISA es del todo insuficiente.*
- *Dentro del capítulo de Seguridad y Salud no ha previsto coste alguno al considerar que el material está amortizado por la empresa, pero no ha considerado costes de reposición de material por desgaste, roturas, para señaleros en situaciones de cortes al tráfico, etc.*
- *Ha considerado como coste 0,00 € el correspondiente a la aplicación informática software exclusivo específico integrador ACIRE/ZBE y otros aplicativos de la Sala de Control dado que prevé implantar una aplicación de su propiedad ACISA Telesto, ya amortizada. No ha tenido en cuenta los costes de mano de obra especializada en informática necesaria para la implantación de esta aplicación correspondientes a desarrollos y modificaciones necesarios para la compatibilización con los sistemas propios del Ayuntamiento de Palma.*
- *No incluir determinadas unidades de obra ni su valoración dentro de los capítulos del presupuesto.*
- *Prever una cantidad para gastos generales y beneficio industrial que no cubrirían costes para ensayos, adquisición de materiales para stock, causas sobrevenidas e imprevistas, penalizaciones económicas que se pudieran imponer por incumplimiento del PPT, incrementos de costes de personal, posibles penalizaciones contractuales, incrementos de precios de materias primas o causas imprevistas sobrevenidas”.*

Tras la exposición somera de la motivación del informe técnico evaluador de las justificaciones dadas a su oferta por parte de ACISA, el informe del órgano de contratación afirma que no se han aportado en el recurso elementos objetivos que sirvan para destruir las explicaciones dadas por la Comisión Técnica y, por ende, la procedencia de la exclusión de la oferta.



Por último, y por lo que respecta a la discriminación invocada en razón con la adjudicataria ALUVISA a la que se le acepta la oferta también incurso en presunción de valores anormalmente bajos, el informe del órgano de contratación matiza cuanto sigue:

“Se acompaña en Documento 3 el informe 21IF1448.BD2 en el cual se justifica de forma motivada la justificación de la oferta de la empresa Alumbrados Viarios SA con el análisis razonado por parte de la comisión técnica de la justificación de la oferta en presunción de anormalidad de esta empresa.

Téngase en consideración que la baja ofertada por la empresa ACISA es del 37,92 % de baja y la oferta de la empresa Alumbrados Viarios SA es del 29,15 % de baja ofertada.

No se trata de que la comisión de valoración justifique exhaustivamente la oferta de la empresa Alumbrados Viarios, SA, sino de proveer de argumentos que permitan a la Mesa de Contratación llegar a la convicción de que la oferta presentada se pueda llevar a cabo. Estos argumentos o justificaciones se han analizado en los términos que establece al art. 149.6 de la LCSP, tal y como se ha desarrollado en el Documento 3 de este informe, del cual se ratifica esta comisión técnica.

Esta comisión técnica se ratifica en sus informes y considera justificada la exclusión de la empresa ACISA habida cuenta que en aplicación del art. 149.4 de la LCSP, tras haber quedado incurso en presunción de anormalidad y haberle sido requerida la justificación y explicación de su oferta, la empresa ACISA no ha explicado satisfactoriamente el bajo nivel de precios ni los costes propuestos por lo que su oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales”.

Por todo ello, se suplica a este Tribunal la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad del acuerdo de adjudicación del lote 1.

Séptimo. Entrando sobre el fondo del asunto, hemos de evaluar en primer término los vicios de nulidad o en su caso de anulabilidad denunciados por la recurrente que impugna la falta de publicación en el perfil de contratante de las actas de la mesa de contratación y de la propuesta de adjudicación del contrato, lo cual a su juicio le ha podido causar indefensión pues podría haber impugnado otros actos de trámite cualificados.

Este Tribunal considera que el momento en que se han publicado las actas y la propuesta de adjudicación no le ha ocasionada indefensión alguna a la licitadora recurrente. El día 17 de octubre de 2022 solicitó la información sobre el estado del procedimiento, y el día 21 de octubre se publicó y notificó la Resolución de la Junta de Gobierno de 19 de octubre de 2022 que, entre otros acuerdos, declaraba su exclusión del procedimiento. Previamente, la empresa recurrente ya conocía, por haberse publicado, el contenido del informe de valoración de la justificación de su oferta, incurso en situación de anormalidad, al que remiten las actas de la mesa.

Cinco días después de la notificación del acto recurrido y de disponer de toda la información, el día 26 de octubre, la empresa recurrente interpone el presente recurso especial, cuando disponía de 15 días hábiles para hacerlo.

No ha existido indefensión, desestimándose este motivo de recurso.

Octavo. Resulta argumento esencial en este recurso el que estriba en torno a la indebida aplicación de las cláusulas rectoras del pliego y en la forma de detectar las bajas anormales cuando existen varios criterios de adjudicación del contrato, reputando la recurrente que la actuación administrativa no solo es contraria al pliego, sino que también vulnera el artículo 149 de la LCSP y los principios rectores de la contratación administrativa.

En primer lugar, hemos de exponer la novedad introducida en el artículo 149 de la LCSP cuyo tenor literal dice así:

“2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de



anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”.

Bajo estas premisas, es claro que en los procedimientos en los que se utilice más de un criterio de adjudicación y se tomen en consideración criterios cualitativos como los enumerados en el artículo 145.2 de la LCSP, la finalidad de los parámetros objetivos a incluir en los pliegos será identificar aquellas ofertas de las que se pueda presumir que la relación existente entre la calidad propuesta y el precio o los costes de la prestación es desproporcionada y convierte en inviable la ejecución del contrato.

Tal y como ha declarado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el Informe nº 119/18: “(...) el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad **para configurar los parámetros objetivos útiles para determinar cuándo una oferta es anormalmente baja**. Tales parámetros han de hacer referencia a uno o a varios de los criterios económicos y cualitativos que se utilicen como criterios de adjudicación, **seleccionando aquellos que sean más apropiados a estos efectos y sin que sea necesario que sean todos**, pues pueden existir determinados criterios de selección que sean irrelevantes a estos efectos”.

En nuestra Resolución 1157/2022 hemos declarado que el establecimiento del “precio” como único parámetro para apreciar la presunción de anormalidad de las ofertas, en los contratos con más de un criterio de adjudicación, vulnera el artículo 149.2.b) de la CLSP. Se exige tener en cuenta el resto de criterios de adjudicación, de carácter automático, o sujetos a juicio de valor, aunque no necesariamente todos ellos, sino los más relevantes para apreciar la viabilidad del contrato.

No obstante, los pliegos consentidos y firmes son “*ley del contrato*”, por lo que hay que estar a su regulación

El cuadro de características anejo al PCAP contiene el siguiente apartado:

“K) PARÁMETROS OBJETIVOS PARA APRECIAR VALORES ANORMALES O DESPROPORCIONADOS (ART. 149 LCSP).

“En base al art. 85 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se aplicarán los parámetros objetivos regulados que determinan el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas presentadas en relación con el Precio.

Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias, para cada uno de los Lotes:

Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas económicas que se encuentren en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.*
- 2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*
- 3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicho mediano la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a esta media. En cualquier caso, se considerara desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.*
- 4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores en dicho mediano en más de 10 unidades porcentuales, se procederá a calcular una nueva media solo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado.*

En todo caso, si el número de las restantes ofrecidas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.



Se aplicará lo establecido en el art. 149.3 LCSP y arte. 86.1 RGLCAP respecto a aquellas empresas licitadoras pertenecientes a un mismo grupo empresarial. Con este objeto se pedirá a los licitadores, en su caso, las adecuadas aclaraciones sobre la pertenencia al mismo grupo.

En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sólo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento establecido por el art. 149 LCSP.

En el supuesto de valoración de justificación de ofertas anormalmente bajas (art. 85.6 del RGLCAP), se tendrá en consideración la relación de contratos aportados para acreditar la solvencia técnica y la oferta presentada”.

Esta regulación del PCAP, que remite al artículo 85 del RGLCAP, aprobado por Real Decreto 1098/2001, no se considera que incurra en un supuesto de nulidad de pleno derecho. Tampoco se considera, como afirma la recurrente, que la LCSP haya derogado el artículo 85 del RGLCAP.

Aclarado lo anterior, y dado que ha habido dos exclusiones (las dos UTEs por prácticas colusorias), se ha de analizar en primer lugar, con qué empresas se ha de determinar la existencia de bajas anormales.

La cuestión debe resolverse si para identificar el umbral de anormalidad han de tomarse en consideración todas las ofertas presentadas, incluyendo aquellas que han resultado excluidas; o solo las ofertas válidamente admitidas, sin tomar en cuenta las ofertas de las dos UTEs excluidas, siendo doctrina pacífica en esta materia que las bajas se calculen con las ofertas concurrentes y no excluidas, en este caso, con las tres empresas y no con las cinco inicialmente admitidas en el lote 1. Así lo establece el artículo 149.2 de la LCSP, al hablar de que los parámetros se aplican al “conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado”.

Las reglas para la determinación de las bajas anormales han quedado fijadas en el apartado K) del cuadro de características del contrato y así se han aplicado por la Comisión Técnica, cuantificando las medias con las tres empresas restantes, una vez excluidas las dos UTEs.



Recordemos que el artículo 149.2 b), señala que cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación resulta imperativa la inclusión en el pliego de los criterios de valoración de la anormalidad de las ofertas, al afirmar con rotundidad que en estos supuestos “**se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato**”, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

Lo cierto es que el apartado K) se refiere a los parámetros objetivos regulados que determinan el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas presentadas en relación con el **Precio** y los pliegos no han sido impugnado por la recurrente, por lo que ahora gozan del carácter de firmes y consentidos y se ha de estar y pasar por ellos.

En este sentido, cabe citar la Resolución nº 1187/2018, de 28 de diciembre de 2018 de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuyo fundamento jurídico sexto señala expresamente lo siguiente:

“Sin embargo, la nueva LCSP impone, mediante el empleo del verbo deber, establecer dichos parámetros objetivos cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación, ya sometido a un solo al criterio del precio ya a varios, pues es obligación del órgano de contratación apreciar la viabilidad de la oferta.

*Coincidiendo en esto con el TRLCSP, la nueva LCSP establece en el caso de que el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en el pliego, la aplicación de los parámetros objetivos establecidos reglamentariamente y, en el caso de que los criterios sean varios, **solo permite que los parámetros aplicables se fijen en el pliego**, de modo que, de no hacerlo el pliego, no es posible acudir a los parámetros establecidos reglamentariamente”.*

En este caso el apartado K) del cuadro de características ha fijado los parámetros objetivos en torno al precio, siendo el pliego ley del contrato, como acto firme y consentido.

Por último, la JCPE en el Informe citado nº 119/18, entre sus conclusiones también advirtió que: “*No cabe negar la posibilidad de que el pliego incluyese una remisión a los parámetros incluidos en el artículo 85 del Reglamento en el caso descrito en el artículo 149.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el supuesto en que el resto*

de los criterios consignados en el pliego careciesen de eficacia a los efectos de valorar la viabilidad de la oferta”

Por consiguiente, la Comisión Técnica ha aplicado debidamente el apartado K) del cuadro de características para el cálculo de las bajas desproporcionadas, resultando en tal situación tanto la oferta de la recurrente, ACISA, como la de la adjudicataria, ALUVISA.

En fin, no puede estimarse la alegación de la impugnante de que su oferta no se encuentra incurso en presunción de valores desproporcionados o anormalmente bajos.

Noveno. El siguiente fundamento de la recurrente, aun admitiendo la hipotética existencia de una baja desproporcionada estriba en la justificación de su oferta y en la defensa de su viabilidad para la buena ejecución del contrato. Todo ello frente al informe de la Comisión Técnica en el que se apoya el órgano de contratación para rechazarlas y, por ende, para proponer la exclusión de esta oferta.

Entrando en materia de justificación de baja anormal o desproporcionada, ha de tenerse en cuenta que las resoluciones anteriores a la actual LCSP aplicaban una doctrina que debe precisarse a la luz de las matizaciones introducidas por la nueva LCSP, y en particular por la redacción del artículo 149.4, párrafo tercero, que al regular la petición de información para la justificación y el posible rechazo de la oferta indica que:

“Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*



d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la LCSP (y antes el TRLCSP) establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos o desproporcionados.

Más en concreto, hemos afirmado que el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador incurso en anormalidad de su oferta la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del órgano de contratación.

En definitiva, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así el órgano de contratación rechazará su oferta.

Aplicando la doctrina de referencia a este caso, puede observarse que el órgano de contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 LCSP, dando trámite de audiencia a las empresas incurso en temeridad y siendo sus alegaciones evaluadas por los técnicos con el fin de

comprobar si justifican o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible de cumplimiento en sus propios términos.

Así se actuó con las dos empresas cuyas ofertas estaban incursas en presunción de anormalidad, la de la recurrente ACISA y la de la adjudicataria, ALUVISA.

Como se ha declarado reiteradamente por este Tribunal, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que *«la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones»*.

Continúa la Resolución 786/2014, -citada en la nº 216/2021, de 5 de marzo-, declarando que *«para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...»*.



Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador.

Es dentro de estas limitaciones donde ha de moverse la competencia revisora de este Tribunal, pues salvo falta de motivación en el rechazo de la oferta, arbitrariedad o errores materiales, la discrecionalidad técnica no puede ser sustituida por los juicios de legalidad con los que se actúa en esta sede del recurso especial en materia de contratación.

Décimo. La Comisión Técnica del órgano de contratación consideró que la recurrente no justificó de manera satisfactoria la viabilidad de la oferta presentada en el lote ahora recurrido, el nº 1 y en cambio, si acepta la justificación dada por la otra licitadora incurso en presunción de anormalidad, ALUVISA, que sirve a la ahora recurrente ACISA para alegar un trato discriminatorio en relación con la aceptación de las justificaciones dadas por la adjudicataria.

El informe emitido por la Comisión Técnico evaluador de las justificaciones de ACISA hace gala del deber de motivación (artículo 35 de la LPAC) y prueba de ello es su extensión material. El juicio analítico vertido en el informe técnico llega a las siguientes conclusiones que no han sido contradichas en este recurso. A saber:

“a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

La empresa ACISA no aporta ningún ahorro específico que le permita diferenciarse del resto de empresas del sector. Tanto es así, que ni tan siquiera aporta listado de precios del material que utilizará en el mantenimiento de las instalaciones de regulación y control del tráfico, lo cual podría suponer un problema de seguridad vial en el supuesto de averías con los equipos de regulación semafórica. No aparecen precios de reguladores semafóricos, ni de centrales de zona, ni de tarjetas de componentes para sustitución, etc. todos ellos imprescindibles para garantizar el mantenimiento y la seguridad vial.

No aporta ningún proceso de fabricación propio que sea compatible con las instalaciones objeto del contrato, ni aporta ningún procedimiento o carta de compromiso de empresas de

obra civil que permita un procedimiento de ejecución diferenciado para conseguir un ahorro en sus costes.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

La empresa ACISA propone como solución técnica que le permite un ahorro en su oferta la utilización de un programa informático para la gestión de las Zonas de Bajas Emisiones, de su propiedad. Analizado el programa informático referido no se puede considerar a priori que el software de ACISA Telesto podría ser una condición excepcionalmente favorable para la prestación del servicio. Atendiendo a los requisitos del PPT relacionados con esta aplicación, la empresa ACISA no ha previsto ningún coste para los desarrollos y modificaciones para conseguir la completa integración y compatibilidad en general con todos los sistemas existentes en la Sala de Control de Tráfico del Ayuntamiento de Palma.

No se considera una condición excepcionalmente favorable aportar cartas de compromiso con diferentes proveedores que ofrecen precios competitivos ya que no aparece ninguna referencia de exclusividad con ningún proveedor o fabricante que le permita diferenciarse del resto de empresas del sector.

Tampoco se considera una condición excepcionalmente favorable el prever unos márgenes de beneficio industrial tan bajos dado que no permiten absorber incrementos de costes salariales, de incrementos de costes de materias primas, por aplicación de penalizaciones contractuales, y otras a riesgo y ventura del contratista.

Tampoco se considera excepcional para la empresa el tener acuerdos de renting con empresas de alquiler de vehículos o el de disponer de material y medios auxiliares amortizado.

Y por último tampoco puede ser considerado como condición excepcionalmente favorable el disponer de departamento de I+D+I ya que todas las empresas que participan en este tipo de contrato disponen de estos recursos, que por otra parte también se exige dentro del PPT

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

No aparece ninguna referencia sobre este apartado en la documentación presentada por la empresa ACISA.

En la oferta presentada no aparece ninguna innovación o planificación de trabajos que permita conocer el grado de originalidad de la empresa para afrontar los diferentes capítulos del contrato.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medio ambiental, social o laboral, y de subcontratación.

Argumenta la empresa ACISA que todo el personal es contratado cumpliendo la legislación y convenios laborales vigentes.

CONCLUSIONES

En cuanto a la solicitud de la empresa ACISA sobre la anulación de la calificación de oferta anormal para declarar la procedencia de aceptar la oferta y ser propuestos como adjudicatario, se considera que la aplicación de los parámetros objetivos para apreciar ofertas anormales o desproporcionadas del PCAP se ajustan al art. 149 de la LCSP por lo que no procede la solicitud de la empresa ACISA de ser propuesto como adjudicatario de la licitación sin antes haber justificado la viabilidad de su oferta.

En cuanto a la justificación de la oferta en presunción de anormalidad de la empresa ACISA, el razonamiento que contiene este informe técnico se ha encaminado a verificar si la justificación aportada por la empresa ACISA explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios y costes propuestos, y a comprobar si se demuestra de manera suficiente ese nivel de precios en las unidades de obra más significativas. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan a la Mesa de Contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Estos argumentos o justificaciones se han analizado en profundidad como consecuencia de la desproporción de la oferta. La empresa ACISA presenta unos costes para la ejecución del Objeto del Contrato que representa una baja del 37,92% sobre el precio de licitación, que le sería de aplicación a todos los precios que integran el cuadro de precios del PPT. Esta baja supera en 12,92 unidades porcentuales el límite establecido en los Pliegos como baja desproporcionada.



Se eleva el presente informe a la Mesa de Contratación que con arreglo a la documentación aportada por la empresa ACISA, atendiendo a lo especificado en el art. 149.4 de la LCSP y análisis de costes ofertados, esta comisión técnica concluye que la empresa ACISA carece de una justificación fundada y satisfactoria del bajo nivel de los precios o costes ofertados para el Lote 1 “Contrato mixto de Suministro e Instalación y Servicios de mantenimiento, de las instalaciones de regulación semafórica, control y gestión de la movilidad de Palma”. Expediente 2022-024-A, por lo que esta oferta presenta suficientes indicios para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, no quedando acreditada la viabilidad de la misma”.

El Tribunal no aprecia error evidente en esta motivación, por lo que la exclusión acordada se considera conforme a Derecho, debiendo ser desestimado este motivo de recurso.

Undécimo. Alega, finalmente, la recurrente que ha sufrido un tratamiento discriminatorio respecto de la adjudicataria, ya que la aceptación de la oferta de ésta se basa en la experiencia previa, no analizando sus costes al detalle.

La oferta de la empresa adjudicataria supera el umbral de anormalidad por un 4,15%, frente a un 12,92 % de la recurrente. Una diferencia relevante, a los efectos de la justificación.

Aunque es cierto que algunos párrafos del informe en que se basa la aceptación se refieren a la experiencia previa en el actual contrato, el Tribunal no considera, como afirma la recurrente, que la motivación del informe descansa principalmente en esta condición.

Manifiesta el punto 3 del Informe Técnico que:

“Aporta la empresa ALUVISA un estudio detallado de las diferentes partidas que integran el proyecto, pudiéndose comprobar cómo esta empresa ha previsto costes del personal asignado a los diferentes capítulos que integran el presupuesto.

Asigna al contrato varias furgonetas para los operarios, turismos eléctricos para el Responsable del contrato y encargado, así como camión grúa con cesta y furgoneta/camión con cesta.



Prevé costes en comunicaciones así como costes de materiales para el mantenimiento preventivo y para el mantenimiento correctivo.

En cuanto a gastos generales la empresa ALUVISA prevé los costes de alquiler de locales, puntos de recarga de vehículos eléctricos, personal administrativo, ingeniero para oficina técnica, y otros.

Prevé el capítulo correspondiente a la explotación del servicio que detalla desagregado en un capítulo aparte, acorde con el presupuesto del contrato.

Prevé costes de Seguridad y Salud, así como una partida para el tratamiento de la gestión de residuos.

A continuación, la empresa ALUVISA pasa a detallar cada uno de los apartados anteriores explicando los costes considerados para la ejecución del contrato, así como la asignación de recursos atendiendo a cada uno de los apartados de los diferentes capítulos del presupuesto detallado los costes de personal, costes de materiales, consumos, etc.

Detalla asimismo la empresa ALUVISA el coste de implantación de los puntos de recarga para vehículos eléctricos y el coste de la carga para los vehículos.

También concreta los costes derivados de la constitución de la garantía definitiva y otros vinculados con los gastos generales.

A continuación detalla la empresa ALUVISA, atendiendo al esquema del presupuesto del proyecto, las partidas valoradas correspondientes a las diferentes unidades que integran el capítulo de Explotación y Sala de Control habiendo incluido los costes de todas las partidas previstas de ejecutar.

Incluye también la empresa ALUVISA la valoración correspondiente al capítulo de Nuevas Instalaciones (NIFR) ZBE - Fondos de recuperación.

Para el desarrollo de estos trabajos la empresa ALUVISA aporta el compromiso con una empresa de Mallorca especializada en estos trabajos, al fin de acreditar la justificación de los precios considerados en su oferta.



Del mismo modo, la empresa ALUVISA aporta las correspondientes cartas de compromiso de diferentes proveedores que justifican la procedencia de los costes considerados en la valoración de su oferta.

En cuanto al capítulo de nuevas instalaciones (NI) Anexo 3 y Decretos, la empresa ALUVISA esta empresa, atendiendo al conocimiento de sus costes relacionados con trabajos similares en el contrato anterior en la ciudad de Palma, justifica su oferta en términos de experiencia contratada de costes con el anterior contrato, desarrollado también en la ciudad de Palma.

Prevé también la empresa ALUVISA costes relacionados con la Seguridad y Salud, así como para la gestión de residuos. Establece una cantidad incrementada sobre las estimaciones de costes reales que la empresa ALUVISA soportó en el anterior contrato.

En cuanto al beneficio industrial, prevé una cantidad a priori suficiente que le permitiría absorber desviaciones económicas derivadas de incrementos de precios salariales así como posibles penalizaciones contractuales, y otras que pudiera perjudicar su cuenta de resultados.”

Es evidente que el conocimiento de los costes del servicio será más preciso que el del resto de licitadores, al ser la empresa que actualmente lo presta. Eso es inevitable, y no se puede pretender que no sea así. Pero, a juicio del Tribunal, conforme al informe reproducido no se considera que la aceptación descansa principalmente en su conocimiento del servicio, ni que se haya producido un trato discriminatorio.

Se desestima también este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.S.P., en representación de AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. (ACISA), contra la exclusión de su oferta del lote 1 y la adjudicación del mismo, decretada en el procedimiento de licitación para el “Contrato mixto de suministro e instalación y servicio de



mantenimiento, de las instalaciones de regulación semafórica, control y gestión de la movilidad de Palma”, expediente 2022-024-A, convocado por el Ayuntamiento de Palma.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.